

## **RECOMENDACIÓN No. 26/2014**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA  
PROTECCIÓN DE LA SALUD, EN AGRAVIO DE 24  
VICTIMAS**

San Luis Potosí, S.L.P., noviembre 20 de 2014.

**LIC. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.**

### **Distinguido Secretario:**

1

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el Expediente de Queja 1VQU-0513/2014, sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, y V24, por actos atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

El 31 de agosto de 2014, ésta Comisión recibió la denuncia de Q1, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, trabajadores del citado municipio, sobre la posible violación al derecho a la Protección de la salud.

Q1 expuso en su queja que las víctimas fueron despedidos de su trabajo, y de manera inmediata fueron dadas de baja del servicio médico que recibían por formar parte de la plantilla laboral, medida que consideró violatoria de derechos, ya que no pueden perder ese servicio, sino meses después de su separación laboral.

Q1 manifestó que se les ha negado la atención médica a los trabajadores, así como a sus beneficiarios, a pesar de que no habían transcurrido los noventa días a los que tienen derecho de acuerdo al Reglamento para el otorgamiento y uso del servicio médico para los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, mismo que señala que, una vez que un trabajador haya causado baja de su empleo, tiene derecho a gozar de atención médica noventa días contados a partir de la terminación de la relación laboral.

Por su parte V2 señaló que a partir del 20 de junio de 2014, dejó de laborar en el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, que necesitaba recibir atención médica por parte del ortopedista, por lo que el 18 de septiembre de 2014, tenía cita en la Torre Médica del Hospital Nuestra Señora de los Ángeles, motivo por el cual se presentó en Servicios Médicos Municipales, y solicitó el pase médico para acudir a su cita, mismo que le fue negado, y le informaron que permanecía dada de baja del servicio.

V4 informó que a finales del mes de junio de 2014, dejó de laborar en el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, y que lo dieron de baja del servicio médico, que requiere el mismo y medicamentos para él y su esposa, ya que es hipertenso y tiene diabetes; y su esposa padece de varices.

V5, refirió que su esposa cuenta con 16 semanas de embarazo, y se le diagnosticó de alto riesgo, por lo que se presentó a Servicios Médicos del Ayuntamiento y solicitó el pase correspondiente para a recibir atención por parte del ginecólogo, y le informaron que en razón de que su esposo ya estaba dado de baja del servicio, no se le podía otorgar el mismo. Agregó que carece de recursos económicos para costear la atención médica que requiere su esposa.

Asimismo V10 expuso que el 27 de septiembre de 2014, llevó a su hijo a una cita médica con el urólogo, quien le indicó un ultrasonido renal pélvico, por lo que se presentó a Servicios Médicos Municipales y solicitó el pase para que su hijo recibiera la atención que requería y se le realizara el estudio, y le comunicaron que ya estaba dada de baja del servicio, y le negaron la atención.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0513/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se emitieron medidas precautorias, y se realizaron acompañamientos a las víctimas, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente recomendación.

## II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por Q1, el 24 de junio de 2014, quien solicitó la intervención de este Organismo Estatal sobre la posible violación a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, y V24, relacionada con la negativa del servicio médico por parte del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

2. Oficio MSGS/OM/162/2014, de 4 de agosto de 2014, por el cual AR1, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, informó que no obstante que las personas agraviadas dejaron de presentarse a laborar, se encuentra vigente la prestación del servicio médico, por lo tanto podían hacer uso de ese servicio cuando así lo solicitaran.

3. Medida Precautoria 1VMP-0017/2014, de 21 de agosto de 2014, por la cual éste Organismo Estatal solicitó a AR1, Oficial Mayor del mencionado Ayuntamiento, se garantizara el derecho humano al acceso a los servicios de salud en beneficio de todas y cada una de las personas solicitantes.

4. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2014, en la que personal de éste Organismo Estatal hace constar el acompañamiento que brindó a V2, V3, V4, V6, V7, V8, V10, V20, y V23, en una entrevista que sostuvieron con personal de los Servicios Médicos del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, donde en ese momento se les hizo saber que estaban dados de baja del servicio médico.

5. Oficio MSGS/OM/182/2014, de 22 de agosto de 2014, por el cual el Oficial Mayor del Ayuntamiento, informó que ninguna de las víctimas señaladas en la presente Recomendación, habían acudido al Servicio Médico Municipal a solicitar atención médica, aunado a que la misma no les había sido negada.

6. Oficio 1VSI-0335/14, de 26 de agosto de 2014, por el cual éste Organismo reitera la Medida Precautoria 1VMP-0017/2014, al Oficial Mayor del Ayuntamiento en los mismos términos, agregando que personal de éste Organismo observó que a V2, V3, V4, V6, V7, V8, V10, V20, y V23, les fue negada la atención médica por personal de Servicios Médicos.

7. Acta circunstanciada de 1 de septiembre de 2014, en la que personal de éste Organismo hace constar el acompañamiento que brindó a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V10, V16, V19, V21, V22, V23 y V24, a quienes personal de Servicios Médicos del Ayuntamiento, les informó que estaban dados de baja del servicio médico, con

excepción de V10, V19, y V21, y pidió a las primeras víctimas se entrevistaran con personal de Recursos Humanos para que se les informara el motivo de su baja.

**8.** Medida Precautoria 1VMP-0018/2014, de 3 de septiembre de 2014, que se dirigieron al Secretario del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, para que se garantizara el derecho a la protección de la salud de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V20, V22, V23, y V24, así como girar instrucciones al área responsable de la prestación de los Servicios Médicos Municipales, para que el personal que ahí labora brinde un trato digno y respetuoso a todas las personas que acuden a recibir el servicio.

**9.** Oficio MSGS/OM/193/2014, de 8 de septiembre de 2014, por el cual el Oficial Mayor del Ayuntamiento, informó que todas las personas agraviadas se encuentran dadas de alta en el Servicio Médico Municipal, independientemente de su situación laboral.

**10.** Escrito de 5 de septiembre de 2014, que suscribe el Secretario del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, por el cual informa que giró instrucciones a los Titulares de Oficialía Mayor, Recursos Humanos y Servicios Médicos del Ayuntamiento, a fin de que se continúe proporcionando el servicio médico a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, y V24, por un plazo de tres meses contados a partir del día siguiente que haya concluido por cualquier causa la relación laboral con el Ayuntamiento.

**11.** Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2014, en la que consta la entrevista que personal de éste Organismo Estatal sostuvo con representantes jurídicos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, para señalar que V3, V4, V5, V6, V7, V8, y V9, habían sido dados de alta en el Servicio Médico, mientras que V1 y V2, seguían sin poder hacer uso del servicio. Qué en una reunión que se sostuvo con personal del Ayuntamiento, se acordó que las víctimas serían dadas de alta en el servicio

médico, y los noventa días se contarían a partir de que se les diera de alta nuevamente.

**12.** Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2014, en la que se hace constar la entrevista que personal de éste Organismo sostuvo con Q1, quien informó que V1, V5, y V8, continuaban dados de baja del servicio médico, incumpliendo el acuerdo al que se había llegado.

**13.** Actas circunstanciadas de 14 de octubre de 2014, en las que se hizo constar la entrevista que personal de éste Organismo sostuvo con V5 y V10, quienes informaron que por segunda ocasión se les negó la atención médica, por lo que solicitaron en Servicios Municipales de Salud un pase para recibir atención y les informaron que no se los proporcionarían ya que estaban dados de baja.

**14.** Comparecencia de V4 de 15 de octubre de 2014, mediante la que manifestó que está enfermo de diabetes además de que sufre de hipertensión, y que no obstante de ello, el 13 de octubre del año en curso fue dado de baja nuevamente del servicio de salud.

**15.** Medida Precautoria 1VMP-0023/2014, de 16 de octubre de 2014, por la que se solicitó al Secretario del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, girar instrucciones a las instancias municipales involucradas en la prestación del servicio médico, a fin de que se garantice la prestación del servicio a que tienen derecho V1, V2, V4, V5, V8, y V10.

**16.** Copia del Reglamento para el otorgamiento y uso del servicio médico para los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, del que se destaca que, el trabajador que deje de prestar sus servicios al Ayuntamiento perderá tanto él como sus beneficiarios los derechos al servicio médico en una prórroga de noventa días a partir de la fecha en que se produzca la separación.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, trabajadores del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez fueron despedidos, motivo por el cual fueron dados de baja del servicio médico que otorga el Ayuntamiento.

Q1 expuso en su queja que se les negó la atención médica a la que tienen derecho los trabajadores y sus beneficiarios, que de acuerdo al Reglamento para el otorgamiento y uso del servicio médico para los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, los trabajadores tienen derecho a gozar de la atención médica noventa días después de su terminación de relación laboral, contados a partir de que causan baja.

7

El 21 de agosto de 2014, éste Organismo Estatal, emitió Medida Precautoria 1VMP-0017/2014, por la cual se solicitó al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, garantizara el derecho humano al acceso a los servicios de salud en beneficio de todos y cada uno de los agraviados.

El 3 de septiembre de 2014, este Organismo Estatal mediante la Medida Precautoria 1VMP-0018/2014, solicitó al Secretario del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, se garantizara de manera efectiva el derecho fundamental de protección a la salud de las víctimas.

El 16 de octubre de 2014, esta Comisión envió Medida Precautoria 1VMP-0023/2014, al Secretario del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, a fin de que girara instrucciones a las diversas instancias municipales involucradas en la prestación del Servicio Médico, y se diera cumplimiento a la Medida Precautoria 18/2014.

Cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, no se obtuvieron constancias del cumplimiento total o satisfactorio de las medidas precautorias señaladas, ni datos de que se hubiera iniciado un procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al análisis y valoración del caso, es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

8

En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

En éste sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente de queja 1VQU-0513/2014, en los términos de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones al derecho humano a la protección de la salud, por acciones y omisiones que limitan el acceso al servicio de salud, en agravio de V1, V2, V3, V4,



V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, por actos atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, en atención a las siguientes consideraciones:

En la denuncia que se recibió por parte de Q1, se destaca que con independencia de la situación jurídica en que se encuentra la relación laboral de las personas agraviadas, su representación sindical solicitó a esta Comisión Estatal, se verificara el cumplimiento del respeto del derecho a la prestación del servicio de salud al que tienen derecho, de acuerdo con el Reglamento para el otorgamiento y uso del servicio médico para los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

En su denuncia el quejoso manifestó que los trabajadores fueron despedidos del Ayuntamiento, e inmediatamente se les dio de baja del servicio médico, sin que se respetara el tiempo al que tienen derecho de recibir atención médica, ya que el Reglamento para el otorgamiento y uso del servicio médico para los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento, señala que tienen derecho a recibir atención médica noventa días después de que causaron baja en su trabajo.

Sobre este particular, de la evidencia recabada se advierte que AR1, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, informó que las personas agraviadas seguían dadas de alta en el servicio médico, por lo que podían hacer uso del mismo cuando así lo necesitaran.

Con el propósito de contar con mayores elementos en el caso, el 22 de agosto y el 1º de septiembre de 2014, personal de ésta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones que ocupa el área de Servicios Médicos del Ayuntamiento, para corroborar la prestación del servicio médico de algunas personas agraviadas que acudieron esos días, certificándose que a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V17, V22, V23, y V24, se les indicó que estaban dados de baja del servicio, y que acudieran a la Dirección de Recursos Humanos para que les informaran el motivo de su baja,

lugar en que les comunicaron que ya no estaban vigentes porque ya no laboraban ahí.

Con motivo de lo anterior, el 26 de agosto de 2014, este Organismo pidió al Secretario del H. Ayuntamiento el cumplimiento de la medida precautoria, a fin de que se garantizara de manera efectiva el derecho a la protección de la salud, ya que las víctimas continuaban sin recibir atención médica, toda vez que en Servicios Médicos del Ayuntamiento les informaron que no se les podía proporcionar el pase correspondiente para recibir atención, porque estaban dados de baja del servicio.

De igual manera, el 16 de octubre de 2014, esta Comisión Estatal le reiteró la medida al Secretario del H. Ayuntamiento, a fin de que girara instrucciones a las diversas instancias municipales involucradas en la prestación del Servicio Médico, y se diera cumplimiento a las medidas solicitadas.

10

Como respuesta, el Secretario del H. Ayuntamiento informó la aceptación de la medida precautoria, y señaló que giró instrucciones a AR1, Oficial Mayor, AR2, Directora de Recursos Humanos, y AR3, Coordinador de Servicios Médicos, para que se continuara proporcionando el servicio médico a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, y V24, en un plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente que haya concluido la relación laboral con el Ayuntamiento.

Por otra parte, personal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, informó que V3, V4, V5, V6, V7, V8, y V9, habían sido dados de alta en el Servicio Médico, y las demás personas seguían sin poder hacer uso del mismo, que lo necesitaban porque tenían problemas de salud, como en el caso de V2, quien manifestó que tenía programada una cita con el ortopedista en la Torre Médica del Hospital de Nuestra Señora de la Salud, y no le proporcionaron el pase para recibir la atención, argumentándole que no estaba dada de alta por estar despedida, por despido, y al

acudir a la cita médica, debía pagar el costo de la consulta, pero carecía de recursos económicos para hacerlo.

En éste orden de ideas, Q1 informó que sostuvo una reunión con personal del Ayuntamiento, en la que se acordó que los agraviados serían dados de alta en el servicio médico, y los noventa días a los que tienen derecho una vez terminada la relación laboral, se contarían a partir de que se les diera de alta nuevamente. No obstante ello, el 23 de septiembre de 2014, V1, V5, y V8, señalaron que no fueron dados de alta en el servicio médico, y el 14 de octubre de 2014, V10, manifestó que al solicitar el pase para recibir atención médica, se le negó, argumentándole que estaba dado de baja, lo cual pone en evidencia que se incumplió el acuerdo al que se había llegado.

11

Cabe precisar que V10 manifestó que el 10 de octubre de 2014, acudió a Servicios Médicos del Ayuntamiento, solicitó un pase para llevar a su hijo al especialista, pero que ahí le dijeron que no se lo podían proporcionar, ya que estaba dada de baja. Asimismo V5, precisó que su esposa de 16 semanas de embarazo requiere la atención ya que se le diagnosticó de alto riesgo, que al solicitar el pase médico, le informaron que ya estaba dado de baja. V4, informó que es hipertenso y tiene diabetes; sin embargo, el 13 de octubre fue dado de baja sin justificación del servicio médico, por lo que se le negó la atención médica.

Se observó que el 17 de octubre de 2014, el Secretario del H. Ayuntamiento comunicó y agregó constancias de que requirió a AR1, Oficial Mayor, a AR2, Directora de Recursos Humanos, y AR3, Coordinador de Servicios Médicos del Ayuntamiento, a fin de que en el ámbito de sus competencias, se respetara el derecho a la salud, debiendo proporcionar, y suministrar el servicio médico a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, 18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, en el lapso de tres meses, contados a partir de que concluyó la relación laboral.

En razón de lo anterior, de las evidencias recabadas, se acreditó la violación al derecho a la a la protección de la salud, por las acciones y omisiones que limitan el acceso al servicio médico, que son atribuibles a AR1, Oficial Mayor, AR2, Directora de Recursos Humanos, y AR3, Coordinador de Servicios Médicos del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

Se observó que AR1, Oficial Mayor, no respetó lo estipulado en el artículo 14 del Reglamento Interno de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, que en el ámbito de su competencia le corresponde proveer oportunamente a las dependencias, unidades administrativas y organismos municipales, de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, ya que se constató que no se otorgó el servicio médico como se señala en el Reglamento para el otorgamiento y uso del servicio médico para los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, ni realizó acciones efectivas para dar cumplimiento a las medidas precautorias que éste Organismo emitió.

12

Aunado a lo anterior, y como se advirtió de la evidencia, personal de éste Organismo brindó acompañamiento a algunas víctimas, quienes se constituyeron en Servicios Médicos Municipales, y se constató que estaban dados de baja, por lo que se les negó el servicio, y se les solicitó se entrevistaran con la Directora de Recursos Humanos, para que su situación les fuera aclarada.

También se observó que AR2, Directora de Recursos Humanos, recibió el requerimiento del Secretario del Ayuntamiento, para que diera cumplimiento a la medida precautoria que éste Organismo emitió; sin embargo, de las constancias que se recabaron se observó que AR2 se apartó de lo estipulado en el artículo 57 del Reglamento Interno de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, ya que tiene la atribución de atender todo lo concerniente a los recursos humanos del citado Ayuntamiento, quedando en evidencia la desatención del servicio médico que correspondía a las víctimas, así como la omisión de atender las medidas precautorias. Lo anterior se robustece

con la versión de algunas víctimas, quienes señalaron que cuando acudieron a la Dirección de Recursos Humanos para que se les informara el motivo por el que se les negaba el servicio, se les informó que era porque ya no laboraban ahí.

La evidencia permite advertir que AR2, en el ámbito de su competencia, no confirmó cual era la situación de cada una de las personas agraviadas, de que se estuviera cumpliendo con lo que establece el artículo 25 del Reglamento para el otorgamiento y uso del servicio médico para los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, y que las víctimas estuvieran vigentes dentro del tiempo establecido de noventa días, y de no ser así, realizar los trámites necesarios para que se diera cumplimiento a las medidas precautorias, y se respetara su derecho a la protección de la salud.

13

En el caso de AR3, titular del Departamento de Coordinación de Salud, quien tiene como principal obligación proporcionar el servicio médico a los trabajadores municipales, y coordinar el servicio de consultas médicas así como medicamentos, se advierte que no obstante que se le dio a conocer de las medidas precautorias dictadas, no realizó una correcta coordinación para que las víctimas pudieran recibir la atención médica, ya que debió indagar la situación laboral de cada una de ellas con AR1 y AR2, y atender las medidas precautorias emitidas para salvaguardar el derecho a la protección de la salud.

La protección a la salud es un derecho fundamental reconocido y garantizado no sólo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 4º establece la obligación del Estado en cubrir tal servicio, sino que además está reconocido por diversos Instrumentos Internacionales como lo señala el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el numeral XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales son de plena observancia para el Estado Mexicano.

En este sentido la Comisión Estatal considera que el derecho a la protección de la salud, forma parte del derecho fundamental a la seguridad social, tal como lo establece el artículo 123 Apartado B, que señala la cobertura del servicio, que las mujeres disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

Este Organismo considera que la salud es un derecho humano íntimamente ligado a la calidad de vida, si bien la salud es un componente principalísimo de la calidad de vida, también ésta es parte de la salud. Todo Estado que se precise de democrático y de Derecho, tiene la responsabilidad de velar por la calidad de vida de todos sus habitantes, asegurar el ejercicio efectivo de protección a la salud, lo cual también incluye el ámbito municipal.

14

En la Observación General Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos humanos y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

En este contexto, es aplicable la sentencia del Caso “Albán Cornejo y otros vs. Ecuador”, de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 121, en la cual ha manifestado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos, y que para ello, se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios médicos.

Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15

En el caso se vulneraron los derechos humanos a la protección de la salud, contenidos en los artículos 4, párrafos cuarto y octavo, 123 Apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 fracciones II, IV y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; 14, fracción 56 fracción III, 57 fracción I, y 59, fracción VII, del Reglamento Interno de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, así como los el artículo 25 del Reglamento para el otorgamiento y uso del servicio médico para los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

También se inobservaron los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.1 y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10.1, 10.2, inciso b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales; que, en síntesis, establecen que el derecho a la salud es inherente a la persona humana y que es obligación del Estado asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud, y establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que se debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico.

Los servidores públicos AR1, AR2, y AR3, señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en el artículo 52 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que prevé que los trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas deberán desempeñar su trabajo con la intensidad, esmero y eficiencia apropiados.

16

Es necesario también que en el caso se abra una investigación de orden administrativo, ya que las conductas que desplegaron los servidores públicos, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o su ejercicio indebido.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 106, 110, fracción V, inciso c); 11, 112, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 y V24, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Por otra parte, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, a la protección de la salud y al trabajo.

17

En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera procedente formular a Usted, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se tomen las medidas pertinentes a efecto de que se garantice de manera efectiva el derecho fundamental de protección a la salud de las personas referidas en el presente documento, con independencia de la situación jurídica en la que se encuentre su relación laboral, cumpliendo así con lo que establece el Reglamento para el otorgamiento y uso del servicio médico para los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Secretaría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**TERCERA.** Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de las 24 víctimas en el Registro Nacional de Víctimas, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Gire sus instrucciones para que se imparta a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, un Programa de Capacitación en materia de Derechos Humanos y sus implicaciones en la protección a la salud, en específico las acciones y omisiones que limitan el acceso al servicio de salud, y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa;



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*2014, Año de Octavio Paz*

aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**